

27540

CORRECCION de errores del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 188, de 15 de julio de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

Artículo 16.3, párrafos tercero y cuarto. Dichos párrafos, por pertenecer a un mismo inciso, deben transcribirse sin solución de continuidad en la forma siguiente:

«Justificando ante el instructor, en el plazo de ocho días hábiles a partir de la notificación del pliego de cargos, que el ejemplar de muestra correspondiente ha sido presentado en un laboratorio oficial o privado autorizado para que se realice el análisis contradictorio por el técnico que designe dicho laboratorio, utilizando las mismas técnicas empleadas en el análisis inicial. El resultado analítico y, en su caso, el informe técnico complementario deberán ser remitidos al instructor del expediente en el plazo máximo de un mes a partir de la notificación del pliego de cargos, entendiéndose que transcurrido dicho plazo sin haberse practicado el análisis y haberse comunicado al instructor el expediente decae en su derecho.»

Artículo 18.6, líneas nueve y diez, donde dice: «...con arreglo al Estatuto General de Recaudación», debe decir: «...con arreglo al Reglamento General de Recaudación».

Artículo 18.4, línea segunda, donde dice: «...al Ministerio de Hacienda», debe decir: «...al Ministerio de Economía y Hacienda».

Artículo 18.2, línea segunda, donde dice: «...el artículo 23 de la Ley de Régimen Jurídico...», debe decir: «...el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27541

CORRECCION de errores del Real Decreto 2535/1983, de 28 de julio, por el que se modifica el tratamiento arancelario aplicable a las importaciones de efectos o artículos en régimen de viajeros.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 201, de fecha 27 de septiembre de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 8347 anejo II, modificaciones que se introducen en la disposición preliminar sexta, donde dice: «5.º Como excepción a lo establecido con carácter general...», debe decir: «5.º Como excepción a los límites de valor establecidos con carácter general...».

27542

CORRECCION de erratas del Real Decreto 2538/1983, de 28 de julio, por el que se modifican las partidas 08.01 (dátiles, piñones, etc.), 84.11 (bombas, motabombas, etc.) y 84.45 (máquinas-herramientas, etc.) del Arancel de Aduanas.

Pedecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 231, de fecha 27 de septiembre de 1983, se transcribe seguidamente la oportuna rectificación:

Página 26348, primer párrafo, donde dice: «El Decreto del Ministerio de Comercio número 999/1980, de 31 de mayo...», debe decir: «El Decreto del Ministerio de Comercio número 999/1980, de 30 de mayo...».

27543

ORDEN de 11 de octubre de 1983 por la que se dispone la existencia de un segundo periodo de suscripción de la emisión de bonos del Estado al 15,75 por 100, dispuesta por el Real Decreto 2188/1983, de 4 de agosto, y la Orden de 16 de agosto de 1983.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2188/1983, de 4 de agosto, en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 23.1.1.º de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, ha dispuesto la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en bonos del Estado, por un importe máximo de setenta mil millones de pesetas. La citada emisión de Deuda del Estado habría de instrumentarse en dos emisiones: una, al 15,75 por 100 de interés nominal y amortización al tercer año, y otra, al 16 por 100 de interés nominal y amortización al cuarto año. En el mismo se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para fijar las demás condiciones de estas emisiones en orden a su mejor armonización con las vigentes en el mercado en el momento de su puesta en circulación. La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 16 de agosto de 1983 dio cumplimiento a lo prevenido en el Real Decreto 2188/1983, fijando las restantes condiciones de las emisiones citadas. El cum-

plimiento de los objetivos financieros previstos en la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, aconseja acudir nuevamente al mercado de capitales al amparo de lo dispuesto en el repetido Real Decreto 2188/1983.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Apertura de un nuevo periodo de suscripción.

Durante el periodo que comenzará el 8 de noviembre de 1983 y que finalizará el 16 del mismo mes y año, cualquier persona física o jurídica podrá formular petición de suscripción de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 15,75 por 100 y a tres años, formalizada en bonos del Estado, autorizada por el Real Decreto 2188/1983, de 4 de agosto y dispuesta por Orden ministerial de 16 de agosto del mismo año.

2. Importe del cupón con vencimiento en 24 de abril de 1984.

Conforme dispuso la Orden ministerial de 16 de agosto de 1983, el interés anual se pagará por cupones de igual cuantía con vencimiento en 24 de marzo y 24 de septiembre de cada año. El cupón de 24 de marzo de 1984, sin embargo, tendrá un importe bruto de 575 pesetas, habida cuenta del tiempo mediante entre su fecha de vencimiento y la de cierre del periodo de suscripción dispuesto en el número 1 de esta Orden.

3. Presentación de relación de suscriptores e ingreso del importe suscrito.

Los intermediarios que colaboren en la colocación de esta emisión durante el plazo de suscripción dispuesto en el número 1 de esta Orden habrán de presentar el boletín de suscripción en las oficinas centrales del Banco de España, e ingresar en la cuenta del Tesoro, en el citado Banco, el importe de la cantidad negociada por cada uno de ellos antes de las trece horas del 24 de noviembre de 1983.

Asimismo, deberán presentar los soportes magnéticos que contengan los datos identificativos de los suscriptores antes de las trece horas del día 1 de diciembre de 1983.

4. Prorrato.

4.1 Si el importe nominal de las peticiones de suscripción formuladas en el periodo de suscripción establecido por la presente Orden, sumado al importe nominal colocado de bonos del Estado, en el periodo de suscripción establecido por la Orden ministerial de 16 de agosto próximo pasado, superase el límite de setenta mil millones, fijado en el artículo 1.º 1.a del Real Decreto 2188/1983, se procederá al prorrato.

4.2 Igualmente se procederá al prorrato si el importe nominal suscrito de las emisiones de bonos del Estado, a que se refiere el número 4.1 precedente sumado al importe nominal suscrito de la Deuda del Estado, formalizada en obligaciones del Estado, dispuesta por el Real Decreto 2188/1983, y por la Orden ministerial de 2 de septiembre de 1983, supera el límite conjunto de cien mil millones, fijado en el artículo 1.º 1.a del citado Real Decreto.

4.3 El prorrato lo efectuará el Banco de España, en el plazo de diecinueve días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del periodo de suscripción establecido por esta Orden, aplicando, en cuanto sea posible, el principio de proporcionalidad entre los nominales solicitado y adjudicado.

4.4 Estarán exentas de prorrato las peticiones en cuanto no excedan de 50 títulos, cantidad que se disminuirá, en su caso, en el número entero de títulos que sea necesario para que el importe nominal total exento no dé lugar a sobrepasar ninguno de los límites que figuran en los números 4.1 y 4.2 de esta Orden.

5. La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 11 de octubre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27544

ORDEN de 11 de octubre de 1983 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios a aplicar y fecha límite de suscripción en relación con el Seguro Integral del Ganado Vacuno (prioritario), comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1983.

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1983, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 25 de junio de 1982 y modificado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 16 de marzo de 1983, en lo que se refiere al Seguro Integral de Ganado Vacuno, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha dispuesto:

1.º El ámbito de aplicación del presente seguro serán toda aquellas explotaciones que, cumpliendo las condiciones que especifican a continuación, se encuentren enclavadas en el ter-

torio nacional, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. No obstante, podrá cubrirse la permanencia fuera de él, en el caso de pastoreo en las zonas próximas a la frontera, siempre que se comunique por escrito a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», dicha circunstancia con antelación suficiente.

Para poder acogerse a este seguro, las explotaciones ganaderas deberán cumplir las siguientes condiciones:

Explotaciones de ganado vacuno de leche.

a) Deberán estar inscritas en alguno de los dos Registros contemplados en el Reglamento Estructural de la Producción Lechera, a saber: «Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Producción de Leche» y «Registro de Granjas de Producción Lechera».

b) Deberán poseer la calificación de explotación saneada o estar en proceso de saneamiento oficial, durante al menos las dos últimas campañas.

Restantes explotaciones de ganado vacuno.

Deberán cumplir las normas de carácter zoonosanitario establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

2.º Serán asegurables los animales pertenecientes a las explotaciones que cumplan las condiciones anteriormente indicadas, con los siguientes límites de edad:

— Ganado de aptitud lechera: Desde los tres meses hasta los nueve años.

— Ganado selecto de aptitud cárnica: Desde los tres meses hasta los doce años.

— Restantes animales: Desde los siete meses hasta los doce años.

Mediante pacto expreso y para animales con características especiales que lo justifiquen, podrá ser superada la edad máxima indicada.

En cualquier caso, y para el futuro, el límite de edad máxima no será de aplicación en animales que vengán siendo objeto de aseguramiento continuado durante al menos cuatro años, quedando el ganadero en estas circunstancias en libertad de asegurar o no dichos animales.

3.º Se establecen, como condiciones técnicas mínimas de explotación, las siguientes:

a) El cumplimiento de las normas legales, de carácter zoonosanitario, establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

b) Los animales han de estar sometidos a unas condiciones de explotación y manejo adecuados, de acuerdo con las prácticas usuales de la zona, debiendo estar los animales en pastoreo sometidos a vigilancia regular.

c) Las explotaciones de ganado vacuno de leche deberán cumplir las condiciones mínimas de explotación que les correspondan de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Estructural de la Producción Lechera (Real Decreto 2166/1981, de 3 de julio).

4.º El precio de los animales a efectos del seguro se fijará de la siguiente forma:

a) Animales reproductores:

El valor de los animales reproductores se fijará libremente por el ganadero, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado, no pudiendo rebasar el precio máximo que a estos efectos se establece en el cuadro adjunto.

Se entiende por animales reproductores, entre los no selectos, aquellos que tienen como mínimo dos dientes incisivos permanentes, y entre los selectos, cuando se alcanzan, como mínimo, los catorce meses para sementales y los dieciocho meses para hembras reproductoras.

Para animales selectos que presenten características especiales y que, a juicio del ganadero, rebasen los precios máximos establecidos, se realizará una valoración previa a la formalización de la póliza, estableciéndose por mutuo acuerdo entre el ganadero y la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Se entiende por animales selectos aquellos pertenecientes o procedentes de ganaderías o explotaciones inscritas en el Registro de Siglas de la Dirección General de la Producción Agraria establecido para el funcionamiento y desarrollo de los libros genealógicos y Registro de Ganado Selecto y que, a su vez, a título individual, tengan aprobada su inscripción en cualquiera de los Registros establecidos para animales adultos en aquellos.

b) Animales no reproductores:

El valor de los animales no reproductores, entendiéndose como tales aquellos que no cumplan las condiciones indicadas en el punto anterior, se establecerá según el peso vivo de dichos animales, de acuerdo con lo que a estos efectos se establece en el cuadro adjunto.

En el momento de formalizar la declaración de seguro o aplicación a un colectivo el tomador del seguro o el asegurado están obligados a declarar todos los animales de este tipo que posean, indicando el peso de cada uno de ellos, en base al cual se determinará el valor que le corresponda según el cuadro indicado en el párrafo anterior. A la suma de estos valores se le aplicará el porcentaje de cobertura garantizado, obteniendo así el capital asegurado.

Este capital asegurado irá adecuándose progresivamente al desarrollo de los animales, para lo cual el ganadero enviara mensualmente a la Agrupación una declaración sobre las existencias de los mismos, de acuerdo con lo que se establece en la correspondiente Orden del Ministerio de Economía y Hacienda.

5.º Las garantías del presente seguro se inician con la toma de efecto del mismo y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año, a contar desde dicha toma de efecto.

Teniendo en cuenta dicho periodo de garantía y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1983 el periodo de suscripción del seguro queda abierto hasta el día 15 de junio de 1984.

6.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todos los animales independientemente de su edad y destino.

7.º Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este seguro que las desarrollará bien el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, local y autonómica, así como de las Organizaciones profesionales agrarias y Cámaras Agrarias.

8.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 11 de octubre de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA

Cuadro de precios

(Pesetas-unidad)

Raza	Novillas		Reproductoras de 3-4-5 años		Reproductoras de 6 a 8 años		Reproductoras de más de 9 años		Sementales	
	No selectas	Selectas	No Selectas	Selectas	No selectas	Selectas	No selectas	Selectas	No selectos	Selectos
Frisona	85.000	127.000	100.000	150.000	75.000	112.000	—	—	110.000	170.000
Rubia gallega	72.000	85.000	85.000	100.000	64.000	75.000	60.000	70.000	100.000	180.000
Parda alpina	76.000	93.000	90.000	119.000	67.000	82.000	63.000	77.000	105.000	180.000
Retinta morucha, avileña, asturiana de la montaña y otras razas autóctonas	84.000	77.000	75.000	80.000	75.000	90.000	53.000	63.000	90.000	180.000
Tudanca	80.000	72.000	70.000	85.000	70.000	85.000	49.000	59.000	80.000	140.000
Asturiana de los valles y pirenaica	60.000	81.000	80.000	95.000	80.000	85.000	56.000	67.000	95.000	150.000
Charolesa y limousine	81.000	102.000	95.000	120.000	85.000	120.000	67.000	84.000	120.000	195.000
Hereford	80.000	77.000	70.000	90.000	70.000	90.000	49.000	63.000	90.000	150.000
Fleckvieh	77.000	93.000	90.000	110.000	90.000	110.000	53.000	77.000	110.000	170.000
Santa Gertrudis	84.000	68.000	75.000	80.000	75.000	80.000	53.000	56.000	80.000	145.000
Otras razas extranjeras de leche	—	65.000	—	100.000	—	75.000	—	—	—	170.000
Otras razas extranjeras de carne	—	77.000	—	90.000	—	90.000	—	83.000	—	170.000
Mestizos producción leche	88.000	—	80.000	—	60.000	—	—	—	90.000	—
Mestizos producción carne	80.000	—	70.000	—	70.000	—	49.000	—	80.000	—

Cuadro de precios
(Pesetas-unidad)

Peso vivo — Kilo- gramos	Aptitud lechera		Aptitud cárnica		
	Machos	Hembras	C e b o		Recria
			Machos	Hembras	Hembras
75	—	34.800	—	—	—
100	38.000	39.000	—	—	—
125	41.250	42.750	—	—	—
150	45.000	44.400	—	—	—
175	47.250	48.280	47.425	45.800	44.800
200	50.400	50.500	53.250	51.125	49.600
225	54.550	54.450	58.750	56.275	54.000
250	58.500	58.825	64.250	61.125	58.000
275	64.500	62.825	69.450	65.700	61.800
300	69.450	68.750	74.350	69.900	64.800
325	74.100	68.400	78.950	73.850	—
350	78.750	71.575	83.550	77.500	—
375	83.100	72.200	87.850	80.850	—
400	87.400	74.800	91.850	—	—
425	92.850	—	95.575	—	—
450	96.800	—	99.275	—	—
475	100.700	—	102.675	—	—
500	104.350	—	105.775	—	—
525	107.850	—	—	—	—

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

27545

ORDEN de 7 de octubre de 1983 sobre desarrollo de la estructura orgánica del Ministerio de Administración Territorial.

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

Establecida la estructura orgánica básica del Ministerio de Administración Territorial por Real Decreto 259/1983, de 9 de febrero, es preciso completar la estructura orgánica del Departamento, determinando las unidades administrativas inferiores que se adscriben a cada uno de los Centros directivos y órganos administrativos regulados en aquella disposición.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Gabinete del Ministro.

El Gabinete del Ministro, órgano de asistencia inmediata al titular del Departamento, contará con la estructura y organización establecida en el Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre, y acuerdo del Consejo de Ministros de la misma fecha sobre organización y funciones de los Gabinetes del Ministro y Secretaría de Estado.

Art. 2.º Secretaría de Estado para las Comunidades Autónomas.

Uno.—La Secretaría de Estado para las Comunidades Autónomas ejerce las atribuciones y facultades que, con carácter general, le reconoce la disposición final primera del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, y, en particular, las competencias relativas al proceso de constitución de las Comunidades Autónomas y a la transferencia a las mismas de los servicios y medios personales y materiales originarios de la Administración del Estado y a la cooperación con aquéllas en todas las cuestiones que afectan a las funciones que hubieren asumido o les hayan sido transferidas.

Dos.—El Gabinete de la Secretaría de Estado para las Comunidades Autónomas, como órgano de asistencia inmediata a su titular, tendrá la estructura creada en el Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre, y acuerdo del Consejo de Ministros de la misma fecha sobre organización y funciones de los Gabinetes del Ministro y Secretaría de Estado.

Art. 3.º Subsecretaría.

Uno.—Corresponde a la Subsecretaría del Departamento el ejercicio de las funciones que, con carácter general, establece el artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, así como el despacho de los asuntos que se elevan al Consejo de Ministros y Comisión General de Subsecretarios, la publicación de las disposiciones generales y de las

resoluciones dictadas por los Centros directivos del Departamento, la gestión de los servicios administrativos generales y la atención de los asuntos no atribuidos a la competencia de otro órgano superior del Departamento.

Dos.—La Subsecretaría se estructurará en las siguientes unidades:

1. Gabinete Técnico.

1.1 Sección de Estudios y Documentación.

- 1.1.1 Negociado de Tramitación y Archivo.
1.1.2 Negociado de Ordenación Administrativa.

2. Oficialía Mayor.

2.1 Servicio de Personal e Inspección.

2.1.1 Sección de Personal.

- 2.1.1.1 Negociado de Programación.
2.1.1.2 Negociado de Gestión.

2.1.2 Sección de Inspección.

- 2.1.2.1 Negociado de Inspección.
2.1.2.2 Negociado de Control.

2.1.3 Sección de Asuntos Sociales.

- 2.1.3.1 Negociado de Actividades Culturales.

2.2 Servicio de Recursos.

2.2.1 Sección de Recursos de Régimen Autonómico.

- 2.2.1.1 Negociado de Registro, Fichero y Archivo.

2.2.2 Sección de Recursos de Régimen Local.

- 2.2.2.1 Negociado de Registro, Fichero y Archivo.

2.2.3 Sección de Recursos de la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local.

- 2.2.3.1 Negociado de Registro, Fichero y Archivo.

2.3 Servicio de Asuntos Generales y Contratación Administrativa.

2.3.1 Sección de Contratación Administrativa.

- 2.3.1.1 Negociado de Ordenación y Tramitación.
2.3.1.2 Negociado de Asuntos Generales.

2.3.2 Sección de Régimen Interior.

- 2.3.2.1 Negociado de Registro General.

- 2.3.2.2 Negociado de Adquisiciones y Suministros.

3. Oficina Presupuestaria.

3.1 Servicio de Presupuestos y Evaluación.

3.1.1 Sección de Elaboración Presupuestaria y de Programas.

- 3.1.1.1 Negociado de Elaboración Presupuestaria.
3.1.1.2 Negociado de Programas.

3.1.2 Sección de Evaluación, Control y Seguimiento.

- 3.1.2.1 Negociado de Evaluación.

- 3.1.2.2 Negociado de Control y Seguimiento.

3.2 Servicio de Gestión Financiera.

3.2.1 Sección de Ordenación del Gasto.

- 3.2.1.1 Negociado de Dietas, Comisiones y Asistencias.
3.2.1.2 Negociado de Propuestas de Gastos.

3.2.2 Sección de Caja y Pagaduría.

- 3.2.2.1 Negociado de Gestión y Justificación de Nóminas.

- 3.2.2.2 Negociado de Caja.

4. Intervención Delegada de la Intervención General del Estado.

4.1 Servicio de Contabilidad.

4.1.1 Sección de Contabilidad General.

- 4.1.1.1 Negociado de Contabilidad Analítica por Planes Provinciales.

- 4.1.1.2 Negociado de Servicios de Información de Resultados a Centros Directivos.

4.1.2 Sección de Contabilidad Presupuestaria.

- 4.1.2.1 Negociado de cuentas corrientes de créditos por partidas presupuestarias.

- 4.1.2.2 Negociado de Documentación Contable para Ordenación de Pagos y Archivo.

4.2 Sección Fiscal, dependiendo directamente del Interventor delegado.

- 4.2.1 Negociado de Examen a Nóminas y Contratos de Trabajo.

- 4.2.2 Negociado de Examen de Expedientes de Gasto y Cuentas Justificativas de las mismas.

5. Asesoría jurídica.

- 5.1 Negociado de Archivo.

6. Asesoría económica.